

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-REC-161/2012 y SUP-
JDC-1823/2012

ACTORES: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA
DE MORELOS y DULCE MARÍA SÁNCHEZ
ESPINOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

**México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil
doce.**

VISTOS los autos de los expedientes SUP-REC-161/2012 y
SUP-JDC-1823/2012, para resolver el recurso de
reconsideración interpuesto por el Partido Socialdemócrata
de Morelos, así como el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano presentados por
Dulce María Sánchez Espinoza; para impugnar la sentencia
dictada el treinta de agosto de dos mil doce por la Sala
Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver los
expedientes SDF-JRC-145/2012 y SDF-JRC-147/2012
acumulados.

SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

I. **Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se realizó en el Estado de Morelos la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los diputados de la Asamblea Legislativa de dicha entidad federativa.

II. **Cómputo estatal y asignación de diputados por el principio de representación proporcional.** El ocho de julio siguiente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Morelos, realizó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en el cual se obtuvieron los resultados siguientes:

CANDIDATOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	183,588	CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO
COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS" 	211,071	DOSCIENTOS ONCE MIL SETENTA Y UNO
COALICIÓN "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA" 	239,668	DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO 	80,341	OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO
PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA DE MORELOS 	41,199	CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	50,784	CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
TOTAL	806,651	OCHOCIENTOS SEIS MIL SEIS CIENTOS CINCUENTA Y UNO

Con apoyo en dichos resultados, el Consejo Estatal Electoral de que se trata declaró la validez y calificación de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional

SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

al Congreso del Estado de Morelos y expidió las constancias de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	NOMBRE COMPLETO	CARGO	CALIDAD
PAN	MARIO ARTURO ARIZMENDI SANTOLAYA	1° DIPUTADO PLURINOMINAL	PROPIETARIO
PAN	MARTIN CRUZ ALTA BAHENA	1° DIPUTADO PLURINOMINAL	SUPLENTE
PAN	ERIKA CORTEZ MARTINEZ	2° DIPUTADO PLURINOMINAL	PROPIETARIO
PAN	DULCE MIRIAM MUÑOZ LOPEZ	2° DIPUTADO PLURINOMINAL	SUPLENTE
PAN	EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR	3° DIPUTADO PLURINOMINAL	PROPIETARIO
PAN	URIEL VICENTE PERRONES FLORES	3° DIPUTADO PLURINOMINAL	SUPLENTE
PAN	AMELIA MARIN MENDEZ	4° DIPUTADO PLURINOMINAL	PROPIETARIO
PAN	ENCARNACIÓN DOMINGUEZ ALVAREZ	4° DIPUTADO PLURINOMINAL	SUPLENTE
CPM	MANUEL MARTINEZ GARRIGOS	5° DIPUTADO PLURINOMINAL	PROPIETARIO
CPM	ARIEL HOMERO ORIHUELA LOPEZ	5° DIPUTADO PLURINOMINAL	SUPLENTE
CPM	ERIKA HERNANDEZ GORDILLO	6° DIPUTADO PLURINOMINAL	PROPIETARIO
CPM	KENIA LUGO DELGADO	6° DIPUTADO PLURINOMINAL	SUPLENTE
CPM	MATIAS NAZARIO MORALES	7° DIPUTADO PLURINOMINAL	PROPIETARIO
CPM	MOISES ARMENTA VEGA	7° DIPUTADO PLURINOMINAL	SUPLENTE
CPM	ROSALINA MAZARI ESPIN	8° DIPUTADO PLURINOMINAL	PROPIETARIO
CPM	DULCE MARIA ACOSTA AVEGA	8° DIPUTADO PLURINOMINAL	SUPLENTE
PVEM	BLANCA MARIA GONZALEZ RUIZ	9° DIPUTADO PLURINOMINAL	PROPIETARIO
PVEM	GRISELDA RODRIGUEZ GUTIERREZ	9° DIPUTADO PLURINOMINAL	SUPLENTE
PVEM	ROBERTO FIERRO VARGAS	10° DIPUTADO PLURINOMINAL	PROPIETARIO
PVEM	GILBERTO VILLEGAS VILLALOBOS	10° DIPUTADO PLURINOMINAL	SUPLENTE
PSD	EDUARDO BORDONAVE ZAMORA	11° DIPUTADO PLURINOMINAL	PROPIETARIO
PSD	ROBERTO CARLOS YANEZ MORENO	11° DIPUTADO PLURINOMINAL	SUPLENTE
PSD	DULCE MARIA SANCHEZ ESPINOZA	12° DIPUTADO PLURINOMINAL	PROPIETARIO
PSD	DIANA GUADALUPE BRITO MARTINEZ	12° DIPUTADO PLURINOMINAL	SUPLENTE

III. Recursos de inconformidad. El once y doce de julio del año que transcurre, la coalición “Compromiso por Morelos” (Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza) y el

SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

Partido Acción Nacional, respectivamente, presentaron por conducto de sus representantes recursos de inconformidad para controvertir el cómputo estatal y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los cuales fueron radicados ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos como expedientes TEE/RIN/170/2012-2 y TEE/RIN/176/2012-2, según corresponda. Posteriormente, por acuerdo plenario, de dieciocho de julio siguiente, el pleno del Tribunal Electoral local acordó la acumulación de los expedientes TEE/RIN/179/2012-2 (Partido Movimiento Ciudadano), TEE/RIN/176/2012-2 y TEE/RIN/172/2012-2 (Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Nueva Visión Progresista de Morelos”), al TEE/RIN/170/2012-2.

IV. Resolución recaída a los recursos de inconformidad.

El catorce de agosto de dos mil doce, el Tribunal Electoral local aludido, emitió resolución en el expediente TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados, por medio de la cual, confirmó el acuerdo relativo a la declaración de validez y calificación de la elección de diputados al Congreso del Estado, el cómputo total y la asignación de diputados al Congreso local por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias respectivas.

V. Juicios de revisión constitucional electoral. El dieciocho de agosto de dos mil doce, el Partido Acción Nacional y la Coalición “Compromiso por Morelos” (Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza), por conducto de sus representantes, presentaron demandas de juicios de revisión constitucional electoral. Dichos medios de impugnación fueron radicados en la Sala Regional del


SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, como expedientes SDF-JRC-145/2012 y SDF-JRC-147/2012, respectivamente.


VI. Sentencia impugnada. El treinta de agosto de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral referida, dictó sentencia en los expedientes acumulados SDF-JRC-145/2012 y SDF-JRC-147/2012. En lo conducente, dicha sentencia expone:

“NOVENO. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. En primer término, y en virtud de que los cómputos de mayoría relativa de conformidad a los artículos 288 y 299 de Código Electoral del Estado de Morelos, no han sufrido variación derivada de alguna impugnación en cuanto al principio de representación proporcional; con excepción del agravio que al respecto hace valer la Coalición “Compromiso por Morelos” y que ha resultado fundado, para efectos de la asignación de representación proporcional al haber sido votación que corresponde a la coalición respectiva al haber presentado una sola lista para este principio, se le suman los votos obtenidos que correspondan a cada coalición de aquellos votos de candidaturas comunes.

Por lo que, los resultados de la votación estatal emitida, cuya base se debe utilizar para el desarrollo de la fórmula de representación proporcional, queda de la siguiente manera:

VOTACIÓN EMITIDA		
	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	183,588	Ciento ochenta y tres mil quinientos ochenta y ocho
COALICIÓN “COMPROMISO POR MORELOS” 	217,398	Doscientos diecisiete mil trescientos noventa y ocho
COALICIÓN “NUEVA VISIÓN PROGRESISTA” 	267,451	Doscientos sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y uno
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	80,341	Ochenta mil trescientos cuarenta y uno

SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

VOTACIÓN EMITIDA		
	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA DE MORELOS 	41,199	Cuarenta y un mil ciento noventa y nueve
VOTOS NULOS	50,784	Cincuenta mil setecientos ochenta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
TOTAL	840,761	Ochocientos cuarenta mil setecientos sesenta y uno

Se debe considerar previamente al desarrollo del proceso de asignación, que de conformidad con el artículo 24 de la Constitución local, el Congreso del Estado de Morelos se integra con 18 diputados electos por el principio de mayoría relativa y 12 por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, tras los resultados de la elección respectiva, por lo que hace las diputaciones de **mayoría relativa** obtenidas por cada partido político por sus triunfos en distritos uninominales, fue la siguiente:

Partido o coalición	Diputados obtenidos MR
PAN	0
C. CPM	4
C. NVP	13
PVEM	1
PSD	0
Votos Nulos	0
Total	18

Una vez fijados los datos anteriores, se procede a establecer los criterios que señala la ley para aplicar la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, atendiendo a las distintas etapas que establece el artículo 15, fracción V, del Código Electoral del Estado de Morelos.

En primer lugar, la Constitución Política del Estado de Morelos establece en su numeral 24, párrafo segundo, en concordancia con el diverso artículo 15, fracción I, del Código Electoral Local, como primer requisito para que los partidos contendientes tengan derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, haber registrado una lista de candidatos en por lo menos 12 distritos uninominales y que se haya obtenido un mínimo del 3% de la *votación total emitida*.

Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 24.- ...

Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la **votación emitida** en las listas Regionales o Distritales de la Circunscripción Plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados según el principio de **representación proporcional** en los términos de la ley.

Código Electoral del Estado de Morelos

“Artículo 15.- ...

SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en **cuando menos doce distritos uninominales**, hayan alcanzado por lo menos **el tres por ciento de la votación estatal emitida**.

En ese sentido, antes de proceder al desarrollo de la fórmula de asignación de diputados por dicho principio, el primer paso es determinar cuáles partidos cumplen con este primer requisito de participación en la asignación de representación proporcional, por haber registrado candidatos en por lo menos 12 distritos.

<i>Partido Político</i>	<i>Distritos en donde se registraron candidatos</i>	<i>Cumplió con requisito</i>
PAN	18	SI
C. CPM	18	SI
C. NVP	18	SI
PVEM	18	SI
PSD	18	SI

Ahora bien, de conformidad con los ordenamientos en cita, se procede a obtener el porcentaje de votación de cada partido y coalición con relación a la **votación estatal emitida (840,761)**, entendiéndose por esta, la votación depositada en las urnas según la Fracción II, del artículo 15 referido.

Para ello, según las disposiciones constitucional y legal de referencia, se determina qué partidos obtuvieron como mínimo el 3% de la votación **estatal emitida**, esto es, se aplica una regla de tres para extraer qué cantidad de votación representa el 3%.

La votación total emitida (**840,761**) se multiplica por 3 y se divide entre 100; de ahí, que el 3% de dicha votación equivale a **25,222.83** votos, como el mínimo de votación que cada partido o coalición debe obtener para tal fin.

<i>Partido Político</i>	<i>Votación total obtenida</i>	<i>Votación X 100, entre votación estatal.</i>	<i>IGUAL O MAYOR DEL 3%</i>
PAN	183,588	21.84	SI
C. CPM	217,398	25.86	SI
C. NVP	267,451	31.81	SI
PVEM	80,341	9.56	SI
PSD	41,199	4.90	SI
Votos Nulos	50,784	6.04	0
Votación estatal emitida	840,761	100%	0

Una vez que han quedado determinados los partidos con derecho a participar, se procede al desarrollo de la fórmula de asignación por el principio de representación proporcional.

Para ello, se contemplan tres etapas de asignación:

1ª. Se hace una primera asignación a quien haya obtenido el **3%** de la votación **estatal efectiva**;

2ª. Se hace una segunda asignación atendiendo al **cociente natural** para las diputaciones restantes; y,

SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

3ª En caso de sobrar diputaciones por asignar, se hará una tercera etapa de asignación, atendiendo al mayor número de votos no utilizados para cociente natural, es decir, por **resto mayor**.

1ª ETAPA

Esta etapa consiste en asignar una diputación a todos y cada uno de los partidos o coaliciones que hayan obtenido por lo menos el 3% de la votación, pero en esta etapa es sobre una primera base de **votación efectiva**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción V, inciso a) del Código comicial de referencia; la cual es distinta a la establecida para la barrera legal que solamente se establece como requisito que permite participar sobre una base de la votación **estatal emitida**.

Así, en primer lugar, se debe obtener una primera base de **votación estatal efectiva**, que resulta aplicable sólo para esta primera asignación, la cual consiste en sustraer a la votación **estatal emitida (840,761)** la votación que no será utilizada para esta primera asignación, que consiste en la votación obtenida por candidatos no registrados (0), votos nulos (50,784) y el de aquellos partidos que no hayan obtenido el umbral mínimo del 3% de la votación estatal emitida (0); sin que en el caso se retiren los votos de candidaturas comunes, pues si bien son votos que no cuentan para ningún partido (artículo 89, párrafo segundo del Código electoral local) sí son computados para las coaliciones como en el caso ocurre para "Compromiso por Morelos" y "Nueva Visión Progresista" que presentaron una sola lista de candidatos para esta asignación.

De una suma de estos votos que no se utilizarán para esta primera asignación, se obtiene el total de votos que se deben restar a la votación total emitida para obtener la estatal efectiva a utilizar en esta primera etapa:

Concepto	VOTOS
Candidatos no registrados.	0
Votos nulos.	50,784
Partidos o coaliciones -3%	0
Total de votos a restar	50,784

De ahí, a la votación estatal emitida que es de **840,761** votos, le restamos el total de votos no útiles para esta primera asignación que es de **50,784**, lo cual nos da un total de **789,977**.

Por lo que la votación estatal efectiva para esta primera asignación es de **789,977**.

En segundo lugar, previo al ejercicio de asignación de esta primera etapa, se debe atender al lo dispuesto en el referido artículo 15, fracción I, párrafo segundo de la ley comicial electoral local, en relación con el último párrafo del artículo 24 de la Constitución local, que contemplan el principio relativo a un límite máximo de diputados por cada partido, cuyo objetivo es evitar la sobrerrepresentación que exista o pudiera existir en la asignación de diputados por ambos principios (MR y RP); es decir, que un

SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

partido no esté sobrerrepresentado o tenga más diputados de los permitidos por la ley.

En ese sentido, se debe señalar que la sobrerrepresentación se puede dar de origen (por triunfos directos obtenidos solamente por el principio de mayoría relativa) o derivada del ejercicio y aplicación de la fórmula de asignación de representación proporcional, en esta última es la única en donde resulta necesario hacer un ejercicio hipotético de asignación que incluya ambos principios para establecer que partido o partidos pueden estar sobrerrepresentados.

Como puede observarse, la sobrerrepresentación se puede dar en dos momentos, el primero de ellos se puede advertir previo al ejercicio de asignación y; el segundo, sólo a través del resultado de un ejercicio hipotético de la fórmula, previo a la asignación definitiva correspondiente en cada etapa para ser considerado al momento de la asignación.

En ese sentido, el criterio previsto en la normatividad aplicable para evitar que se presente un exceso en el número de diputados que origine que un partido o coalición quede sobrerrepresentado, contiene una doble limitante:

a) Aquella de aplicación general, es decir, que ningún partido sin excepción puede tener más de 18 diputados por ambos principios, es decir, más del 60% del congreso; y,

b) La que señala un límite de asignaciones pero en atención al porcentaje de votación obtenida comparada con el porcentaje de curules que pueda ocupar en el Congreso, es decir, atiende a que al porcentaje de votación total obtenida por partido o coalición en la elección, se le suman 8 puntos y el resultado no debe ser rebasado por el porcentaje de diputados que le corresponderían para integrar el Congreso, con la finalidad de establecer una mejor proporción entre estos.

Esta última limitación es la única que tiene una excepción en caso de que se presente una sobrerrepresentación de origen; es decir, que el número de diputaciones se haya obtenido por los triunfos directos por MR, ya que sólo se le respetarán las diputaciones obtenidas por esta circunstancia.

Bajo tal premisa, podemos observar de inicio cual partido tiene sobrerrepresentación de origen, es decir, cuál de los partidos sobrepasa el porcentaje de diputados obtenidos a su porcentaje de votación total obtenida que ya incluye 8 puntos, sin necesidad de realizar el primer ejercicio de asignación por representación proporcional.

Partido	Votos	Diputados obtenidos por MR	Porcentaje de votación total más 8 puntos	Porcentaje de lugares en el congreso	Sobre representación
PAN	183,588	0	0	0	No
C. CPM	217,398	4	25.86% + 8 = 33.86%	4 de 30 = 13.33%	No, en virtud de que 13.33% no supera a 33.86%

SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

C. NVP	267,451	13	31.81% + 8= 39.81	13 de 30= 43.33%	Sí, ya que 43 supera a 39.81 por 3.52
PVEM	80,341	1	9.55 + 8= 17.55	1 de 30= 3.33	No, pues 3.33 no supera a 17.96
PSD	41,199	0	0	0	No
Total	789,977	18		60%	1

Como se aprecia, la Coalición “Nueva Visión Progresista” obtuvo un porcentaje de votación total de 31.81%, más 8 puntos nos da 39.81%, al haber obtenido 13 diputados por el principio de mayoría relativa, las cuales equivale al 43.33% del Congreso que está integrado por 30 diputados como 100%.

Por lo que 43.33% es evidente que rebasa a 39.81% en 3.52%, por lo tanto, ya existe sobrerrepresentación de origen para esta coalición.

Sin embargo, tal y como se señaló para estos supuestos, según la excepción legal prevista en el artículo 15 fracción I, párrafo segundo del Código electoral local, se respetarán sus triunfos obtenidos por haber sido de mayoría relativa, aunque exista sobrerrepresentación por porcentaje.

En consecuencia, la coalición “Nueva Visión Progresista” al tener sobrerrepresentación de origen, ya no tiene una posibilidad legal de que le sean asignadas diputaciones por representación proporcional.

Ahora bien, con base en los dos criterios anteriores para esta primera etapa de asignación, para obtener el 3% de de la votación **estatal efectiva** se aplica una regla de tres, es decir, la votación estatal efectiva (789,977) se multiplica por tres, y se divide entre 100, de lo que se obtiene que la votación mínima para que sea signada esta primera diputación es de **23,699.31**, que corresponde al valor de esta primera diputación:

Partido Político o coalición	Votación total obtenida	% de la votación efectiva Votos totales X 100, entre 789,977=	IGUAL O MAYOR DEL 3%	Diputados asignados
PAN	183,588	23.24	SI	1
C. CPM	217,398	27.52	SI	1
C. NVP	267,451	33.85	NO	0
PVEM	80,341	10.17	SI	1
PSD	41,199	5.22	SI	1
Votación estatal efectiva	789,977	100%		4

Finalmente, se procede a revisar si mediante esta asignación alguno de los partidos o coaliciones se encuentra en el supuesto de la sobrerrepresentación con la obtención de esta primera diputación.

Partido	Votación total	Diputados obtenidos por MR	Asignación RP 1ª Etapa (3%)	Porcentaje de votación más 8 puntos	Porcentaje de lugares en el congreso al momento	Sobre Representación
PAN	183,58	0	1	21.84% + 8=	1 de 30=	NO

SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

	8			29.84	3.33	
C. CPM	217,398	4	1	25.86% + 8 = 33.86%	5 de 30 = 16.66%	NO
C. NVP	267,451	13	0	31.81% + 8 = 39.81	13 de 30 = 43%	De origen
PVEM	80,341	1	1	9.55 + 8 = 17.55	2 de 30 = 6.66	NO
PSD	41,199	0	1	4.90 + 8 = 12.90	1 de 30 = 3.33	NO
Total	789,977	18	4		73.33%	

En consecuencia, al no haber sobrerrepresentación con la anterior asignación, las diputaciones de representación proporcional por esta primera etapa por obtener el 3% de la votación *estatal efectiva* de conformidad al artículo 15, fracción V, inciso a) de la Ley electoral el cita, la asignación queda en los términos del ejercicio.

Partido	Votos	Diputados obtenidos por MR	Asignación RP 1ª Etapa (3%)	Total de diputaciones al momento
PAN	183,588	0	1	1
C. CPM	217,398	4	1	5
C. NVP	267,451	13	0	13
PVEM	80,341	1	1	2
PSD	41,199	0	1	1
Total	789,977	18	4	22

2ª ETAPA

Como se vio, se han asignado hasta el momento 4 de las 12 diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que se procede a una segunda etapa de asignación, pero ahora atendiendo al **cociente natural**, el cual se obtiene, acorde a lo dispuesto en esta sentencia, de dividir los votos útiles de los partidos con derecho a ello entre el número de curules pendientes por distribuir, en atención a lo dispuesto por el multicitado numeral 15 en su fracción V, inciso b), en cuanto a que prevé que se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural en su votación obtenida.

Por lo que, previo al desarrollo de esta asignación, se deben obtener la votación **estatal efectiva ajustada** que será la base para obtener el **cociente natural**, de conformidad al contenido del artículo 15 fracción IV y a lo expuesto en el considerando octavo de esta sentencia.

Así, se deben considerar para esta segunda etapa solamente los votos útiles de los partidos con derecho a ello, en virtud que, tal y como quedó precisado con antelación, se debe ajustar la votación estatal emitida al descontarle los votos ya utilizados por los partidos en la asignación del 3% (23,699.31), a fin de que estos no sean considerados en segunda ocasión en esta siguiente etapa, además de la votación de aquellos partidos o coaliciones que se encuentren en el supuesto de sobrerrepresentación de origen; y el resultado será una **votación estatal efectiva ajustada** en favor de los partidos o coaliciones con derecho a obtener alguna diputación en el ejercicio de distribución por **cociente natural**, pues la votación estatal efectiva ajustada se encuentra dirigida especialmente a identificar a los institutos políticos, que de conformidad con los presupuestos legales poseen la facultad de

SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

ser partícipes del proceso de asignación correspondiente, pues éstos son los únicos que pueden aspirar a que se les adjudique un cargo de representación proporcional en las siguientes etapas de asignación, en atención a la suma de la votación estatal útil que recibieron individualmente una vez descontada aquella ya utilizada en etapas anteriores, al ser la única susceptible de tomarse en cuenta para integrar la base mediante la cual se aplica el método de distribución denominado cociente natural.

Así, en primer lugar, se realiza una suma de los votos que no se utilizarán, y restarse de la votación **estatal efectiva**, a fin de que esta quede ajustada, con lo que sirve de base para obtener el cociente natural:

Concepto	VOTOS
Votación utilizada en la asignación del 3%	94,797.24
Partidos o coaliciones con sobrerrepresentación de origen	267,451
Total de votos a restar	362,248.24

De ahí, a la votación estatal efectiva que es de **789,977** votos, le restamos el total de votos del partido o coalición que se encuentre en el supuesto de sobrerrepresentación (267,451) por no resultar eficaz para esta etapa de asignación, así como los votos ya utilizados por los partidos 94,797.24, lo cual nos da un total de **427,728.76** como la base para obtener un cociente natural; es decir, la votación **estatal efectiva ajustada** para considerarse en esta segunda etapa es de **427,728.76**.

Posteriormente, en atención a las fracciones III y IV, del citado artículo 15, se debe obtener el **cociente natural**, el cual resulta de dividir la votación **estatal efectiva ajustada (427,728.76)** entre el número de diputaciones pendientes por distribuir (**8**).

Así tenemos que de una operación matemática, el cociente natural se obtendrá de la manera siguiente:

La votación estatal efectiva ajustada **427,728.76** dividida entre 8 = **53,466.095**

Es decir, **53,466.095** es el **cociente natural** para realizar la operación aritmética para la asignación de diputados de representación proporcional en relación a los votos obtenidos por cada partido que no hayan sido utilizados en la etapa anterior.

Ahora bien, a fin de que exista correspondencia entre lo anterior, se debe restar a cada partido los votos utilizados en la etapa de primera asignación del 3%, la cual equivale a **23,699.31**; por lo que esta es la cantidad a descontar a cada uno de ellos:

Partido	Total de Votos	Votación utilizada	Votación útil o ajustada por partido
PAN	183,588	23,699.31	159,888.69
C. CPM	217,398	23,699.31	193,698.69
PVEM	80,341	23,699.31	56,641.69
PSD	41,199	23,699.31	17,499.69
Total	522,526	94,797.24	427,728.76

SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

Una vez obtenida la votación ajustada de cada partido, lo cual permite que no sea considerada dos veces una misma votación mediante dos etapas distintas de asignación, se procede a distribuir tantos diputados como veces contenga el cociente natural de su votación obtenida ajustada en fracciones enteras.

Partido	Total de Votos	Cociente	Resultado de dividir total de votos entre cociente	Diputados para serle asignados
PAN	159,888.69	53,466.095	2.99	2
C. CPM	193,698.69	53,466.095	3.62	3
PVEM	56,641.69	53,466.095	1.06	1
PSD	17,499.69	53,466.095	0.32	0
Total	427,728			6

De lo anterior, se puede observar cual es la cantidad de diputados que corresponde a cada uno de los partidos o coaliciones en proporción de su votación total efectiva o ajustada, por lo que al momento tenemos la asignación total siguiente.

Partido	Diputados obtenidos por MR	Asignación RP 1ª Etapa (3%)	Asignación RP 2ª Etapa (cociente natural)	Total de diputaciones al momento
PAN	0	1	2	3
C. CPM	4	1	3	8
C. NVP	13	0	0	13
PVEM	1	1	1	3
PSD	0	1	0	1
Total	18	4	6	28

Por lo que se procede a verificar si al momento no existe sobrerrepresentación para cada uno de los partidos a los que se les asignaron diputaciones en esta segunda etapa:

Partido	Votos	MR	RP 1ª Etapa (3%)	RP 2ª Etapa Cociente natural	Porcentaje de votación más 8 puntos	Porcentaje de lugares en el congreso al momento	Sobre Representación
PAN	183,588	0	1	2	21.84% + 8 = 29.84	3 de 30 = 10%	NO
C. CPM	217,398	4	1	3	25.86% + 8 = 33.86%	8 de 30 = 26.66%	NO
C. NVP	267,451	13	0	0	31.81% + 8 = 39.81	13 de 30 = 43%	De origen
PVEM	80,341	1	1	1	9.55 + 8 = 17.55	3 de 30 = 10%	NO
PSD	41,199	0	1	0	4.90 + 8 = 12.90	1 de 30 = 3.33	NO
Total	789,977	18	4	6		93.33%	

Por lo tanto, al no haber sobrerrepresentación de alguno de los partidos o coaliciones a los que les fueron asignados curules bajo esta segunda etapa por cociente natural, las diputaciones corresponden en los términos del ejercicio; es decir se han asignado en esta segunda etapa 6 de las 8 diputaciones por representación proporcional, por lo que se debe proceder a una tercera etapa prevista en el artículo 15, fracción V, inciso c) de la ley electoral local.

Por lo tanto, la asignación que corresponde para cada uno de los partidos con derecho a ello en esta etapa queda de la siguiente manera:

Partido	1ª Asignación por	Asignación por	Total	de
---------	-------------------	----------------	-------	----

SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

	alcanzar el 3%	cociente	Diputados de RP asignados al momento
PAN	1	2	3
C. CPM	1	3	4
PVEM	1	1	2
PSD	1	0	1
Total	4	6	10

3ª ETAPA

Para esta tercera asignación, se debe obtener lo que se denomina resto mayor, lo cual se hace descontando de la votación total de cada partido, los votos que se han utilizado para la asignación por cociente, y se hará la asignación en orden decreciente de los resultados de la votación restante de cada partido; es decir, le tocará primero al partido que más votos le hayan sobrado después de la segunda asignación y así sucesivamente hasta ser agotadas, según lo dispone el artículo 15, fracción V, inciso c) de la ley electoral local de referencia.

Ejemplo, a cada partido que se le haya asignado una diputación por cociente, se multiplicará dicho cociente (**53,466.095**) por el número de diputados obtenidos por cada partido (ejemplo PAN 2 diputados); y eso da como resultado (106,932.19), se restará de su votación total ajustada o utilizada en la etapa de asignación anterior (159,888.69), de lo cual se obtiene el resto mayor de cada uno (ejemplo al PAN le restan **52,956** votos para utilizar).

Partido	Resultado de multiplicar el cociente entre las diputaciones obtenidas por cociente	Votación ajustada para la 2ª etapa	Votos sobrantes (resto mayor) Votación ajustada menos los votos utilizados.
PAN	53,466.095 por 2= 106,932.19	159,888.69	52,956.5
C. CPM	53,466.095 por 3= 160,398.28	193,698.69	33,300.41
PVEM	53,466.095 por 1= 53,466.095	56,641.69	3,175.60
PSD	0	17,499.69	17,499.69
Total		427,728.76	106,932.20

Como puede observarse, el partido que más votos sobrantes tiene es el Partido Acción Nacional, por lo tanto sería el primero en la lista y los restantes en orden decreciente de sus votos sobrantes.

La lista en orden decreciente para hacer la asignación de la diputación sobrante, bajo el sistema de resto mayor es la siguiente:

Partido	Votos	Votos utilizados por cociente natural	Votos sobrantes (resto mayor)	Asignación por resto mayor
PAN	159,888.69	106,932.19	52,956.5	1
C. CPM	193,698.69	160,398.28	33,300.41	1
PSD	17,499.69	0	17,499.69	0
PVEM	56,641.69	53,466.095	3,175.60	0
Total	427,728.76	320,796.56	106,932.20	2

Como puede observarse, se han otorgado las dos diputaciones restantes al Partido Acción Nacional y a la coalición "Compromiso

SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

por Morelos" en ese orden al haber sido los que resultaron con el número más alto de votos sobrantes y, la haberse agotado las diputaciones por repartir, se procede a ver si al momento no están sobrerrepresentados:

Partido	Votos	1ª Etapa asignación por el 3%	2ª Etapa Asignación por cociente natural	3ª Etapa Asignación por resto mayor	Total de diputados por MR
PAN	183,588	1	2	1	4
C. CPM	217,398	1	3	1	5
C. NVP	267,451	0	0	0	0
PVEM	80,341	1	1	0	2
PSD	41,199	1	0	0	1
Total	789,977	4	6	2	12

Finalmente se realiza el ejercicio para verificar que ningún partido o coalición se encuentre en el supuesto de la sobrerrepresentación; es decir, que el porcentaje de su votación total obtenida, más ocho puntos, no debe rebasar el porcentaje de curules obtenidos que integran el Congreso.

Partido	Votos	MR	RP	Porcentaje de votación más 8 puntos	Porcentaje de lugares en el congreso	Sobre Representa- ción
PAN	183,588	0	4	21.84% + 8= 29.84	4 de 30= 13.33	NO
C. CPM	217,398	4	5	25.86% + 8= 33.86%	9 de 30= 30%	NO
C. NVP	267,451	13	0	31.81% + 8= 39.81	13 de 30= 43.33%	De origen
PVEM	80,341	1	2	9.55 + 8= 17.55	3 de 30= 10.00	NO
PSD	41,199	0	1	4.90 + 8= 12.90	1 de 30= 3.33	NO
Total	789,977	18	12		100%	

En consecuencia, al no darse alguno de los supuestos de sobrerrepresentación, con excepción de las diputaciones que obtuvo la coalición "Nueva Visión Progresista", los cuales como se anticipó, de conformidad al propio artículo 15, fracción I, párrafo segundo del Código Electoral local, se respetan en virtud de que se dio por triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa; por lo que, la asignación total de diputados por ambos principios queda de la siguiente forma:

Partido	Votos	Diputados obtenidos por MR	Asignación RP	Total de diputados obtenidos
PAN	183,588	0	4	4
C. CPM	217,398	4	5	9
C. NVP	267,451	13	0	13
PVEM	80,341	1	2	3
PSD	41,199	0	1	1
Total	789,977	18	12	30

Como se puede advertir de lo anterior, al ser diversos los resultados del ejercicio efectuado por esta Sala Regional, con los obtenidos del ejercicio de asignación de representación proporcional efectuado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Morelos, lo procedente es revocar las asignaciones efectuadas por dicha autoridad administrativa electoral local al candidato propietario y suplente del Partido Social Demócrata de Morelos, para ser expedidas en los términos de la

SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

presente ejecutoria a la Coalición “Compromiso por Morelos” de conformidad con las listas presentadas para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SDF-JRC-147/2012 al SDF-JRC-145/2012, por ser este el más antiguo; por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del acumulado.

SEGUNDO. Se revoca en la parte conducente la resolución emitida el quince de agosto de dos mil nueve, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el recurso de inconformidad TEE/RIN/170/2012-2 y sus acumulados.

TERCERO. Se ajusta la votación por las coaliciones “Compromiso por Morelos” y “Nueva Visión Progresista” para serle agregada la votación obtenida por candidaturas comunes para efectos del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

CUARTO. Se modifica el acuerdo de ocho de agosto de dos mil doce, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Morelos, mediante el cual se realizó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se declaró la validez de la elección y se asignaron diputaciones, para quedar en términos del considerando noveno de la presente resolución y, en consecuencia, la integración del Congreso del Estado de Morelos queda en los términos siguientes:

Partido o coalición	Diputados obtenidos por mayoría relativa	Asignación por representación proporcional	Total de diputados asignados
<i>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</i>	0	4	4
<i>COALICIÓN COMPROMISO POR MORELOS</i>	4	5	9
<i>NUEVA VISIÓN PROGRESISTA</i>	13	0	13
<i>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</i>	1	2	3
<i>PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS</i>	0	1	1
Total	18	12	30

QUINTO. Se revocan las constancias de asignación expedidas originalmente por el Consejo Estatal Electoral de Morelos al Partido Social Demócrata de Morelos para que sean asignadas en los términos de esta ejecutoria a la Coalición “Compromiso por Morelos” de conformidad al orden de las listas presentadas por cada ente político.

SÉXTO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral aludido para que, dentro de un plazo de doce horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo conforme al resolutive que antecede; lo cual deberá acreditar ante esta Sala Regional dentro de las doce horas siguientes.

[...]

VII. Presentación del recurso de reconsideración y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta y uno de agosto del año que transcurre, el Partido Socialdemócrata de Morelos y la C. Dulce María Sánchez Espinoza, presentaron ante la Sala Regional de referencia, escritos de demanda de recurso de reconsideración y juicio ciudadano, respectivamente. En dichos medios de impugnación, las partes actoras se exponen los agravios siguientes:

a. Partido Socialdemócrata de Morelos

[...]

AGRAVIOS.

Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a esta Sala Superior del H Tribunal que se nos aplique el principio general del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes Jurisprudencias:

‘AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (Se transcribe)’.

‘AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. (Se transcribe)’.

1. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL de fecha treinta de agosto de la anualidad dentro del Juicio de revisión constitucional sdf-145/2012 y su acumulado sdf-147/2012, viola flagrantemente el derecho a ser votado y ocupar un puesto de elección popular, ya que la mayoría de la sala, con una decisión errónea de crear una nueva reformulación de la asignación de diputados de representación proporcional alejándose de la formula establecida en el artículo 15 del Código Electoral del Estado de Morelos, que para mejor ilustración se transcribe:

‘ARTÍCULO 15. (Se transcribe)’.

SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

Siendo esta formula la que debe prevalecer, y no la que creó la sala regional del Distrito Federal para la asignación de los diputados de representación proporcional, ya que no pueden los integrantes de la sala asumir el papel de legisladores y crea una formula por un simple capricho, ya que debe sostenerse la prevista por el Código Electoral, y que fue la aplicada tanto por el Consejo Estatal Electoral, así como ratificada por el Tribunal Electoral Estatal dentro de la sentencia dictada en el expediente TEE/RIN/170/2012 y acumulados, respetando el estado de derecho y en plena armonización con los principios de legalidad y certeza jurídica.

Por tales motivos debe de forma urgente revocarse dicha sentencia emitida por la Sala del Distrito Federal del Tribunal Federal Electoral y confirmar la asignación de diputados plurinominales al Congreso del Estado de Morelos, de tal forma que se respete lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Le causa agravio al **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS PARTIDO POLÍTICO ESTATAL** el actuar de la sala, toda vez que por un lado determina en la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil doce, en el inciso 8 del considerando quinto expresa:

[...]

*8. Finalmente aduce que, derivado del ejercicio hipotético que el mismo señala en su escrito de demanda, podría actualizarse el supuesto de que con **la repartición de candidaturas a aquellos partidos que obtuvieran el tres por ciento de la votación, los partidos coaligados agotarían el primer reparto, aun cuando hubiera uno o más partidos que porcentualmente mereciera mayor número de diputaciones plurinominales.***

Así, de los agravios expuestos por la parte actora, se advierte que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Morelos fue emitida conforme a derecho, o si por el contrario, como aduce el promovente fue indebidamente fundada y motivada y, en consecuencia, procede revocarla.

[...].

Toda vez que la sala expone, el Instituto Estatal Electoral de Morelos así como el Tribunal Estatal Electoral hace la repartición y emiten sentencia respectivamente siguiendo de base **que la repartición de candidaturas a aquellos partidos que obtuvieran el tres por ciento de la votación, los partidos coaligados agotarían el primer reparto, aun cuando hubiera uno o más partidos que porcentualmente mereciera mayor número de diputaciones plurinominales**, tal cual lo señala la Sala Regional en la resolución de los expediente SDF-JRC-11/2012 y acumulados. Ahora en la sentencia emitida el día 30 de agosto la sala no toma en cuenta el estudio realizado con anterioridad, lo cual representa una contradicción en sus resoluciones.

3. Suponiendo sin conceder que se confirmara la sentencia emitida por la sala no hay que dejar de observar que el partido que se ve beneficiado con esta sentencia, presentaría una sobre representación en el congreso y la sala regional deja de lado este principio constitucional, formando un criterio que va contrario al sentido del legislador local.

[...]"

b. Dulce María Sánchez Espinoza

"[...]

AGRAVIOS.

Los agravios son del tenor siguiente:

ÚNICO. El agravio que se generan sobre mis derechos políticos electorales se desprenden de la violación sistemática que se da al transgredir lo establecido en el Artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé que son prerrogativas del *ciudadano el Poder ser votado para todos los cargos de elección popular*, además de poder ocupar el cargo, por lo que la sentencia emitida la resolución emitida por la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL de fecha treinta de agosto de la anualidad dentro del Juicio de revisión constitucional sdf-145/2012 y su acumulado sdf-147/2012, violando flagrantemente mi derecho a ser votado y ocupar un puesto de elección popular, ya que la mayoría de la sala, con una decisión errónea de crear una nueva reformulación de la asignación de diputados de representación proporcional alejándose de la formula establecida en el artículo 15 del Código Electoral del Estado de Morelos, que para mejor ilustración se transcribe:

'ARTÍCULO 15. (Se transcribe)'

Siendo esta formula la que debe prevalecer, y no la que creó la sala regional del Distrito Federal para la asignación de los diputados de representación proporcional, ya que no pueden los integrantes de la sala asumir el papel de legisladores y crea una formula por un simple capricho, ya que debe sostenerse la prevista por el Código Electoral, y que fue la aplicada tanto por el Consejo Estatal Electoral, así como ratificada por el tribunal Electoral Estatal dentro de la sentencia dictada en el expediente **TEE/RIN/170/2012 y acumulados.**

Por lo tanto, la sala responsable al modificar el cociente natural y la votación efectiva, viola lo previsto por la norma electoral establecida por el constituyente morelense, ya que la fórmula establecida fue creada para la participación política dentro del congreso del estado, esto es, se busca el pluralismo dentro del congreso del estado, por lo que la resolver la sala la revocación de la constancia a la cual me fue asignada en términos de lo previsto por el artículo 15 de la normatividad electoral del estado es lo

SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

correcto, ya que el suplantar una nueva fórmula de asignación le beneficia a un Partido Político que estar superrepresentado en el Congreso del Estado de Morelos, no permitiendo el pluralismo de ideas en el legislativo morelense, porque es así como lo previo el legislador a crear la fórmula, tan es así que no permite una sobrerrepresentación del 8% de la votación al partido mayoritario, buscando una clara representación en el Congreso, por lo que la sentencia emitida no permite mi participación política en el Congreso del estado de Morelos.

Si bien, no se contabilizaron adecuadamente los votos emitidos a favor de la coalición "compromiso por Morelos", esto no significa que la contabilizarse adecuadamente los votos recibidos en los distritos electorales, signifique que deba crearse una nueva fórmula de representación proporcional para la asignación, por lo que la sala regional, debe aplicar la fórmula establecida en el artículo 15 del Código Electoral del Estado de Morelos, y o hacer una interpretación errónea de ella.

Por tales motivos debe de forma urgente revocarse dicha sentencia emitida por la Sala del Distrito Federal del Tribunal Federal Electoral y confirmar mi asignación como diputada plurinominal al Congreso del Estado de Morelos.

[...]"

VIII. Remisión y recepción de los expedientes en Sala

Superior. Mediante oficio SDF-SGA-OA-4440/2012, de treinta y uno de agosto de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, fueron recibidos los escritos de impugnación aludidos con anterioridad, junto con sus anexos.

IX. Turno a Ponencia. En la fecha antes señalada, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-161/2012**, formado con el recurso de reconsideración presentado por el Partido Socialdemócrata de Morelos; así como el **SUP-JDC-1823/2012**, formado con el escrito de impugnación firmado por Dulce María Sánchez Espinoza, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. Escrito de ampliación de demanda. El tres de septiembre del año que transcurre, la C. Dulce María Sánchez Espinoza presentó es escrito por medio del cual, amplía su escrito de juicio ciudadano.

XI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por un partido político y una ciudadana, para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que guarda relación con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Acumulación. En atención a que tanto en el recursos de reconsideración SUP-REC-161/2012, como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1823/2012, existe conexidad en la

SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

materia de impugnación e identidad tanto en el acto impugnado como en la autoridad responsable, esto es, la sentencia de treinta de agosto de dos mil doce dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver los expedientes SDF-JRC-145/2012 y SDF-JRC-147/2012 acumulados; por medio de la cual, se modifica el acuerdo de ocho de agosto de dos mil doce, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Morelos, mediante el cual se realizó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se declaró la validez de la elección y se asignaron diputaciones; se revocan las constancias de asignación expedidas originalmente por el referido Consejo Estatal, para ser asignadas en los términos de tal ejecutoria; y ordena al Consejo Estatal Electoral aludido que, dentro de un plazo de doce horas siguientes a la notificación de esa sentencia, emita un nuevo acuerdo ajustándose a lo ordenado por la Sala Regional de que se trata.

Por lo tanto, para el efecto de que tales medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del expediente SUP-JDC-1823/2012 al diverso SUP-REC-161/2012.

En consecuencia, en su oportunidad, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

TERCERO. *Improcedencia.*

A. Esta Sala Superior considera que en el recurso de reconsideración presentado por el Partido Socialdemócrata de Morelos es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el numeral 61, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la cual no se inaplicó, expresa o implícitamente, alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco se dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, ni se analizó algún concepto de agravio relativo la constitucionalidad de algún precepto legal.

Al efecto se debe señalar que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

Por otra parte, la citada Ley de Medios, en el Título Quinto, Capítulo I, "*De la procedencia*", artículo, 61, párrafo 1,

SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis precisadas en el mismo numeral.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad federal, como en el caso particular ocurre, está sujeta al planteamiento de inconstitucionalidad que haya hecho el actor, respecto de una norma jurídica que considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, sino para controvertir la determinación que se dictó en dos juicios de revisión constitucional electoral acumulados, por lo cual es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto del segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, se actualiza cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, estando supeditada la procedibilidad a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad, que haya hecho el actor en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o incluso sin que exista planteamiento de constitucionalidad en la demanda, pero se haya hecho el análisis respecto de la

SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

constitucionalidad de una norma jurídica; asimismo, cuando inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se haya dejado de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, o no se haya estudiado algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trate de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Este segundo supuesto tampoco se actualiza en el particular, dado que la Sala Regional únicamente llevó a cabo un estudio de legalidad respecto de la determinación asumida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Morelos, y si bien, realizó de nueva cuenta la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Morelos, en el caso, ello obedeció a la interpretación de la fórmula contenida en el artículo 15 del Código Electoral del Estado de Morelos, esto es, en modo alguno, inaplicó alguna disposición relacionada con el procedimiento de asignación por considerarlo contrario a la Constitución Federal; tal y como se corrobora en la transcripción que corre agregada en el Resultando VI de la presente sentencia.

En consecuencia, la Sala Regional señalada como responsable, con base en un ejercicio de legalidad, esto es, mediante el desarrollo de la fórmula de asignación prevista en el código aplicable, modificó el acuerdo de ocho de agosto de dos mil doce, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Morelos, mediante el cual se realizó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación

SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

Proporcional, se declaró la validez de la elección y se asignaron diputaciones; y como consecuencia, determinó revocar las constancias de asignación expedidas originalmente por el referido Consejo Estatal, para ser asignadas en los términos que en la propia sentencia se exponen; y ordenó al Consejo Estatal Electoral local que, dentro de un plazo de doce horas siguientes a la notificación de esa sentencia, emitiera un nuevo acuerdo ajustándose a lo ordenado por la propia Sala Regional.

Lo anterior, hace evidente que el análisis que llevó a cabo la Sala Regional responsable fue relativo a la legalidad del acto controvertido, y no existió planteamiento o estudio relativo a la constitucionalidad de alguna norma jurídica.

Además, cabe precisar que de la lectura de la demanda de recurso de reconsideración, se advierte que el partido político recurrente no aduce cuestiones de constitucionalidad, sino violaciones legales atribuidas a la Sala Regional responsable; por tanto no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la parte recurrente no formula conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala Regional responsable hizo un análisis inadecuado o indebido de la inconstitucionalidad de una ley o precepto electoral; en consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

B. Por otro lado, con relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Dulce María Sánchez Espinoza, cabe señalar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el

SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por lo mismo, debe desecharse de plano, por improcedente, ya que la parte actora pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), del citado ordenamiento legal, se dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

Es de advertirse que en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

“ARTÍCULO 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de

SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.”

Asimismo, en el artículo 79, párrafo 1, del señalado ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley adjetiva electoral, se prevé que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables.

De esta manera, es de concluirse que, de conformidad con las disposiciones referidas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece que cuando se advierta que el actor promueve un

SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 Jurisprudencia, clave 01/97, páginas 400 a 402, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", por lo que en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

En términos de esa jurisprudencia, debe destacarse que el reencauzamiento de un medio impugnativo sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia que al efecto se establecen en la ley.

No obstante, en el presente asunto resulta improcedente reencauzar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso de reconsideración, toda vez que, como ya se expuso, con antelación, en el caso que se examina, la Sala Regional de mérito no inaplicó, expresa o implícitamente, alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco se dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de

SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

una norma jurídica electoral, ni se analizó algún concepto de agravio relativo la constitucionalidad de algún precepto legal.

Por las razones anteriores, lo conducente es desechar de plano la demanda de juicio ciudadano promovida por la C. Dulce María Sánchez Espinoza, así como su escrito de ampliación de demanda presentado el tres de septiembre del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JDC-1823/2012 al diverso SUP-REC-161/2012. Por ende, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando TERCERO de esta sentencia, se desechan de plano el recurso de reconsideración presentado por el Partido Socialdemócrata de Morelos y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Dulce María Sánchez Espinoza.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al Partido Socialdemócrata de Morelos; **por estrados** a la C. Dulce María Sánchez Espinoza, por así solicitarlo en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción

SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-REC-161/2012 y ACUMULADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO